



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 11001-33-35-028-2022-00194-00  
**EJECUTANTE :** SIXTA HELENA CHARRY NIETO  
**EJECUTADA :** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
**PROCESO :** EJECUTIVO LABORAL

---

El Despacho procede, a dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo prescrito en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso<sup>1</sup> en concordancia con lo dispuesto en los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011 concordante con la Ley 2080 de 2021 dentro del proceso ejecutivo de la referencia, promovido por **SIXTA HELENA CHARRY NIETO**, por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

**I. DEMANDA**

**1. PRETENSIONES:**

La demandante solicita que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

*“1. Adelantar la Ejecución de la Sentencia Condenatoria proferida el 25 de septiembre de 2018 emitida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E" 06 de noviembre de 2020.*

*2. Librar Mandamiento de Pago de conformidad con la parte resolutive de la Sentencia Condenatoria proferida el 25 de septiembre de 2018 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E" 06 de noviembre de 2020., por cuanto existe una diferencia por concepto de la indexación de las diferencias pensionales liquidada desde el 03 de mayo de 2014 al 30 de julio de 2022 en valor de \$5.855.455 según lo siguiente:*

---

<sup>1</sup> Respecto de las sentencias anticipadas en procesos ejecutivos, se pronunció, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en sentencia del 28 de noviembre de 2019, proceso 11001-31-03-042-2016-00737-01, demandantes, ANGELA PAOLA PULIDO SÁNCHEZ y otros, demandados, EXPRESO PAZ DEL RIO y JORGE MARTÍNEZ ALAYÓN, Magistrado Ponente Dr. JULIÁN SOSAROMERO, en la cual, a su vez se cita, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil No. SC4599/2018, expediente 11001-02-03-000-2016-00045-00, Magistrada Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO.

SIXTA HELENA CHARRY											
DESDE	HASTA	IPC	MESADA RECONOCIDA	MESADA AJUSTADA	No de mesadas	DIFERENCIA	total diferencia	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR DE INDEXACION	TOTAL
3/05/2014	30/05/2014	1,0366	\$ 2.670.474	\$ 3.182.681	1	\$ 512.207	\$ 512.207	79,56	111,41	1,400	\$ 205.050
1/06/2014	30/12/2014	1,0366	\$ 2.967.193	\$ 3.536.312	8	\$ 569.119	\$ 4.552.951	79,56	111,41	1,400	\$ 1.822.668
1/01/2015	30/12/2015	1,0677	\$ 3.075.792	\$ 3.665.741	13	\$ 589.949	\$ 7.669.333	82,47	111,41	1,351	\$ 2.691.288
1/01/2016	30/12/2016	1,0575	\$ 3.284.023	\$ 3.913.912	13	\$ 629.888	\$ 8.188.547	88,05	111,41	1,265	\$ 2.172.453
1/01/2017	30/12/2017	1,0409	\$ 3.472.855	\$ 4.138.962	13	\$ 666.107	\$ 8.659.388	93,11	111,41	1,197	\$ 1.701.931
1/01/2018	30/12/2018	1,0318	\$ 3.614.895	\$ 4.308.245	13	\$ 693.351	\$ 9.013.557	96,92	111,41	1,150	\$ 1.347.570
1/01/2019	30/12/2019	1,0318	\$ 3.729.848	\$ 4.445.247	13	\$ 715.399	\$ 9.300.188	100,00	111,41	1,114	\$ 1.061.151
1/01/2020	30/12/2020	1,0318	\$ 3.871.582	\$ 4.614.167	13	\$ 742.584	\$ 9.653.595	103,80	111,41	1,073	\$ 707.744
1/01/2021	30/12/2021	1,0318	\$ 3.933.915	\$ 4.688.455	13	\$ 754.540	\$ 9.809.018	105,48	111,41	1,056	\$ 551.455
1/01/2022	30/07/2022	1,0318	\$ 4.155.001	\$ 4.951.946	7	\$ 796.945	\$ 5.578.615	111,41	111,41	1,000	\$ -
						\$ 6.157.881	\$ 72.937.399				\$ 12.261.310

3. *Condenar a la ejecutada a que pague las sumas adeudadas debidamente actualizadas, de conformidad con certificación expedida por el DANE.*

4. *Que se condene a la ejecutada a las Costas y Agencias en Derecho.*<sup>2</sup>

## 2. HECHOS:

Sostiene la parte demandante que inició un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que correspondió al radicado No. 110013335028201700378 00, que tenía por objeto que se reliquidará la pensión de la demandante con fundamento en el Decreto 758 de 1990.

Señala que ese proceso se decidió en primera instancia por este Juzgado mediante sentencia del 25 de septiembre de 2018, en la que se ordenó reliquidar la pensión de la demandante en un 90% del promedio de lo cotizado en los últimos diez años de servicio comprendidos entre el 1º de febrero de 2000 y el 31 de enero de 2010, pero con efectividad a partir del 3 de mayo de 2014.

Aduce que esta decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "E", en sentencia del 6 de noviembre de 2020.

Indica que el 4 de agosto de 2021, radicó petición con el propósito de que se le pagara la condena impuesta.

Manifiesta que mediante respuesta del 11 de octubre de 2021, Colpensiones rechazó la petición aduciendo que se requerían copias auténticas, lo que a juicio de la demandante va en contravía de lo dispuesto en el Decreto 491 del 2020.

Advierte que mediante Resolución No. SUB 209534 del 5 de agosto de 2022, la demandada realizó un pago de \$71'600.320, que corresponde a retroactivo pensional, intereses moratorios e indexación, lo que a juicio de la parte demandante arroja una diferencia adeudada por valor de \$5'855.455.

<sup>2</sup> Archiv o digital No. 20.

### 3. Trámite del proceso

Mediante auto del **24 de febrero de 2023**<sup>3</sup> se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

**“PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a favor de la señora SIXTA HELENA CHARRY NIETO, por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$9.656.166,02), por concepto de intereses moratorios causados hasta el 31 de julio de 2022, conforme se lustró en precedencia.  
(...)**

**QUINTO.- SE NIEGA el mandamiento de pago por los valores solicitados en la demanda conforme con lo expuesto.”<sup>4</sup>**

La parte demandada fue debidamente notificada de dicha decisión y dentro de la oportunidad legal propuso excepciones de mérito.

#### 3.1. Excepciones de mérito

La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por intermedio de apoderado judicial, propuso las excepciones de mérito de **“pago total o parcial de la obligación”** y **“prescripción”**

Sostiene la entidad demandada que en efecto acató las decisiones base de la acción mediante la Resolución No. SUB-209534 del 5 de agosto de 2022 *“por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez-cumplimiento sentencia”*, por lo que en este caso no se adeudan los dineros reclamados por la parte demandante, destacando que la liquidación para dar cumplimiento a la sentencia se efectuó sobre 13 mesadas que es lo que recibe la demandante.

En lo que toca a la excepción de **“prescripción”**, aduce que ya han transcurrido más de los tres años regulados en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 151 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

#### 3.2. Trámite de las excepciones de mérito.

Mediante auto del veintisiete (27) de abril de 2023, se tuvo por propuestas las excepciones de mérito por la parte demandada y se corrió traslado de las mismas a la parte demandante, que dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Con providencia del 18 de mayo de 2023, se anunció a las partes que se preferiría sentencia anticipada, como quiera que toda la prueba es documental.

---

<sup>3</sup> Archivo Digital No. 27.

<sup>4</sup> Ibidem.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

El objeto del presente proceso radica en determinar si Colpensiones, dio cumplimiento efectivo a la condena que se le impuso en la sentencia del 25 de septiembre de 2018 proferida por este Juzgado y confirmada mediante fallo de 6 de noviembre de 2020 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "E", consistente en pagar los intereses moratorios derivados del pago de la reliquidación la mesada pensional de la señora Sixta Helena Charry Nieto,

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

Como primera medida debe indicarse que como en el presente caso la condena haga referencia al pago de una suma de dinero y a sus correspondientes intereses de mora, resultan aplicables los artículos 192 a 195 y 297 a 299 de la Ley 1437 de 2011, que rigen lo pertinente a la ejecución de condenas impuestas en fallos judiciales, siempre y cuando la condena haga referencia al pago de una suma de dinero.

En punto del procedimiento que se surtió al interior del proceso, debe decirse que el mismo se llevó a cabo observando lo regulado al respecto en el Código General del Proceso, según el cual este Despacho conserva la competencia de la ejecución en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de dicha codificación y las precisiones que al respecto el artículo 155 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, que alude al factor de conexidad que impone a la autoridad judicial que profirió la condena procurar el cumplimiento de la misma, inicialmente requiriendo a la entidad obligada como así lo prevé el artículo 298 ibidem y conociendo de la demanda ejecutiva propuesta por el servidor público favorecido con la condena.

### **2. De las excepciones de mérito propuestas**

#### **2.1. De las excepciones de “pago total o parcial de la obligación”**

Como se indicó en precedencia, Colpensiones insiste en que dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución al proferir la Resolución No. SUB-209534 del 5 de agosto de 2022 “*por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez-cumplimiento sentencia*”.

Sea lo primero citar la parte resolutive de la sentencia base de la acción, que es del siguiente tenor:

**“CUARTO: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, a lo siguiente:**

**a) Reliquidar el valor de la mesada pensional reconocida a la señora SIXTA HELENA CHARRY NIETO, identificada con cédula de ciudadanía No.41.741.219**

de Bogotá D.C, en cuantía del 90%, sobre lo cotizado durante los últimos 10 años anteriores a su retiro del servicio, esto es, entre el 1 de febrero de 2000 al 31 de enero de 2010, efectiva a partir del 1° de febrero de 2010 pero con efectos fiscales a partir del 3 de mayo de 2014 por prescripción trienal. Siempre y cuando la misma sea más favorable a la ya reconocida.

b) La diferencia resultante no cancelada, será objeto de indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La indexación mencionada, se efectuará con la aplicación de los índices de inflación certificados por el D.A.N.E., teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO:** Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”<sup>5</sup>

A su vez, la sentencia de segunda instancia, decidió:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 25 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.”<sup>6</sup>

Como se desprende entonces, la nueva liquidación de la mesada pensional debía comprender “...el **90%** sobre lo cotizado durante los últimos 10 años anteriores a su retiro del servicio, esto es, entre el 1 de febrero de 2000 al 31 de enero de 2010, efectiva a partir del 1° de febrero de 2010 pero con efectos fiscales a partir del 3 de mayo de 2014”. La entidad demandada advirtió además que efectuó la liquidación de lo adeudado sobre **trece mesadas anuales**.

Para resolver debe tenerse en cuenta de manera inicial que la parte demandante manifestó su descontento con la prenombrada Resolución, en lo referente a la indexación reconocida y aceptó que la primera mesada que debió reconocerse a la demandante ascendía a la suma de \$3'536.312, para el año 2014. En consecuencia, en el mandamiento de pago, se estableció que las mesadas pensionales causadas a favor de la ejecutante eran las siguientes:

AÑO	VARIACION ANUAL IPC	NUEVA MESADA	MESADA ANTERIOR	DIFERENCIA MENSUAL
2014	1,94%	\$ 3.536.312,00	\$ 2.967.193,00	\$ 569.119,00

<sup>5</sup> Archivo Digital No. 20, páginas 26 a 27.

<sup>6</sup> Ibidem página 46

2015	3,66%	\$ 3.665.741,02	\$ 3.075.792,26	\$ 589.948,76
2016	6,77%	\$ 3.913.911,69	\$ 3.284.023,40	\$ 629.888,29
2017	5,75%	\$ 4.138.961,61	\$ 3.472.854,75	\$ 666.106,86
2018	4%	\$ 4.308.245,14	\$ 3.614.894,50	\$ 693.350,63
2019	3,18%	\$ 4.445.247,33	\$ 3.729.848,15	\$ 715.399,18
2020	3,80%	\$ 4.614.166,73	\$ 3.871.582,38	\$ 742.584,35
2021	1,61%	\$ 4.688.454,82	\$ 3.933.914,86	\$ 754.539,96
2022	5,62%	\$ 4.951.945,98	\$ 4.155.000,87	\$ 796.945,11

Luego el capital consolidado que es el comprendido entre el 3 de mayo de 2014 y la fecha de ejecutoria de la sentencia base de la acción, 1º de febrero de 2021 e indexado, se determinó así:

DESDE	HASTA	AÑO	MES	DIAS	CAPITAL	CON DESCUENTO	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION	CAPITAL INDEXADO
								106,580		
03/05/14	31/05/14	2014	mayo	28	\$ 531.177,73	\$ 467.436,41	81,530	106,580	\$ 143.618,48	\$ 611.054,89
01/06/14	30/06/14		junio	30	\$ 569.119,00	\$ 500.824,72	81,606	106,580	\$ 153.267,38	\$ 654.092,10
01/07/14	31/07/14		julio	30	\$ 569.119,00	\$ 500.824,72	81,730	106,580	\$ 152.279,23	\$ 653.103,95
01/08/14	31/08/14		agosto	30	\$ 569.119,00	\$ 500.824,72	81,896	106,580	\$ 150.955,01	\$ 651.779,73
01/09/14	30/09/14		septiembre	30	\$ 569.119,00	\$ 500.824,72	82,007	106,580	\$ 150.070,81	\$ 650.895,53
01/10/14	31/10/14		octubre	30	\$ 569.119,00	\$ 500.824,72	82,142	106,580	\$ 148.999,96	\$ 649.824,68
01/11/14	30/11/14		noviembre	30	\$ 569.119,00	\$ 500.824,72	82,250	106,580	\$ 148.144,56	\$ 648.969,28
01/11/14	30/11/14		adicional	30	\$ 569.119,00	\$ 569.119,00	82,250	106,580	\$ 168.346,09	\$ 737.465,09
01/12/14	31/12/14		diciembre	30	\$ 569.119,00	\$ 500.824,72	82,470	106,580	\$ 146.417,91	\$ 647.242,63
01/01/15	31/01/15		enero	30	\$ 589.948,76	\$ 519.154,90	83,001	106,580	\$ 147.481,76	\$ 666.636,66
01/02/15	28/02/15		febrero	30	\$ 589.948,76	\$ 519.154,90	83,955	106,580	\$ 139.905,12	\$ 659.060,03
01/03/15	31/03/15		2015	marzo	30	\$ 589.948,76	\$ 519.154,90	84,447	106,580	\$ 136.066,68
01/04/15	30/04/15	abril		30	\$ 589.948,76	\$ 519.154,90	84,901	106,580	\$ 132.566,25	\$ 651.721,15
01/05/15	31/05/15	mayo		30	\$ 589.948,76	\$ 519.154,90	85,124	106,580	\$ 130.856,40	\$ 650.011,30
01/06/15	30/06/15	junio		30	\$ 589.948,76	\$ 519.154,90	85,213	106,580	\$ 130.174,76	\$ 649.329,66
01/07/15	31/07/15	julio		30	\$ 589.948,76	\$ 519.154,90	85,371	106,580	\$ 128.974,16	\$ 648.129,06
01/08/15	31/08/15	agosto		30	\$ 589.948,76	\$ 519.154,90	85,781	106,580	\$ 125.877,86	\$ 645.032,76
01/09/15	30/09/15	septiembre		30	\$ 589.948,76	\$ 519.154,90	86,395	106,580	\$ 121.295,01	\$ 640.449,92
01/10/15	31/10/15	octubre		30	\$ 589.948,76	\$ 519.154,90	86,984	106,580	\$ 116.956,02	\$ 636.110,92
01/11/15	30/11/15	noviembre		30	\$ 589.948,76	\$ 519.154,90	87,509	106,580	\$ 113.143,29	\$ 632.298,19
01/11/15	30/11/15	adicional		30	\$ 589.948,76	\$ 589.948,76	87,509	106,580	\$ 128.571,92	\$ 718.520,68
01/12/15	31/12/15	diciembre		30	\$ 589.948,76	\$ 519.154,90	88,052	106,580	\$ 109.240,15	\$ 628.395,06
01/01/16	31/01/16	2016		enero	30	\$ 629.888,29	\$ 554.301,69	89,189	106,580	\$ 108.086,93
01/02/16	29/02/16		febrero	30	\$ 629.888,29	\$ 554.301,69	90,330	106,580	\$ 99.717,93	\$ 654.019,62
01/03/16	31/03/16		marzo	30	\$ 629.888,29	\$ 554.301,69	91,182	106,580	\$ 93.603,80	\$ 647.905,49
01/04/16	30/04/16		abril	30	\$ 629.888,29	\$ 554.301,69	91,635	106,580	\$ 90.405,38	\$ 644.707,07
01/05/16	31/05/16		mayo	30	\$ 629.888,29	\$ 554.301,69	92,102	106,580	\$ 87.135,42	\$ 641.437,11
01/06/16	30/06/16		junio	30	\$ 629.888,29	\$ 554.301,69	92,544	106,580	\$ 84.073,36	\$ 638.375,05
01/07/16	31/07/16		julio	30	\$ 629.888,29	\$ 554.301,69	93,025	106,580	\$ 80.771,09	\$ 635.072,78
01/08/16	31/08/16		agosto	30	\$ 629.888,29	\$ 554.301,69	92,727	106,580	\$ 82.809,31	\$ 637.111,00
01/09/16	30/09/16		septiembre	30	\$ 629.888,29	\$ 554.301,69	92,678	106,580	\$ 83.146,09	\$ 637.447,78

DESDE	HASTA	AÑO	MES	DIAS	CAPITAL	CON DESCUENTO	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION	CAPITAL INDEXADO
								106,580		
01/10/16	31/10/16		octubre	30	\$ 629.888,29	\$ 554.301,69	92,623	106,580	\$ 83.528,12	\$ 637.829,81
01/11/16	30/11/16		noviembre	30	\$ 629.888,29	\$ 554.301,69	92,726	106,580	\$ 82.814,94	\$ 637.116,63
01/11/16	30/11/16		adicional	30	\$ 629.888,29	\$ 629.888,29	92,726	106,580	\$ 94.107,89	\$ 723.996,17
01/12/16	31/12/16		diciembre	30	\$ 629.888,29	\$ 554.301,69	93,113	106,580	\$ 80.170,07	\$ 634.471,77
01/01/17	31/01/17	2017	enero	30	\$ 666.106,86	\$ 586.174,04	94,066	106,580	\$ 77.978,12	\$ 664.152,16
01/02/17	28/02/17		febrero	30	\$ 666.106,86	\$ 586.174,04	95,013	106,580	\$ 71.365,01	\$ 657.539,05
01/03/17	31/03/17		marzo	30	\$ 666.106,86	\$ 586.174,04	95,455	106,580	\$ 68.316,25	\$ 654.490,29
01/04/17	30/04/17		abril	30	\$ 666.106,86	\$ 586.174,04	95,907	106,580	\$ 65.230,34	\$ 651.404,38
01/05/17	31/05/17		mayo	30	\$ 666.106,86	\$ 586.174,04	96,123	106,580	\$ 63.765,96	\$ 649.939,99
01/06/17	30/06/17		junio	30	\$ 666.106,86	\$ 586.174,04	96,234	106,580	\$ 63.021,69	\$ 649.195,73
01/07/17	31/07/17		julio	30	\$ 666.106,86	\$ 586.174,04	96,184	106,580	\$ 63.353,90	\$ 649.527,94
01/08/17	31/08/17		agosto	30	\$ 666.106,86	\$ 586.174,04	96,319	106,580	\$ 62.445,48	\$ 648.619,52
01/09/17	30/09/17		septiembre	30	\$ 666.106,86	\$ 586.174,04	96,358	106,580	\$ 62.184,37	\$ 648.358,41
01/10/17	31/10/17		octubre	30	\$ 666.106,86	\$ 586.174,04	96,374	106,580	\$ 62.075,99	\$ 648.250,03
01/11/17	30/11/17		noviembre	30	\$ 666.106,86	\$ 586.174,04	96,548	106,580	\$ 60.905,83	\$ 647.079,87
01/11/17	30/11/17		adicional	30	\$ 666.106,86	\$ 666.106,86	96,548	106,580	\$ 69.211,17	\$ 735.318,03
01/12/17	31/12/17	diciembre	30	\$ 666.106,86	\$ 586.174,04	96,920	106,580	\$ 58.424,60	\$ 644.598,64	
01/01/18	31/01/18	2018	enero	30	\$ 693.350,63	\$ 610.148,56	97,528	106,580	\$ 56.633,08	\$ 666.781,64
01/02/18	28/02/18		febrero	30	\$ 693.350,63	\$ 610.148,56	98,216	106,580	\$ 51.956,89	\$ 662.105,45
01/03/18	31/03/18		marzo	30	\$ 693.350,63	\$ 610.148,56	98,452	106,580	\$ 50.370,97	\$ 660.519,52
01/04/18	30/04/18		abril	30	\$ 693.350,63	\$ 610.148,56	98,907	106,580	\$ 47.334,72	\$ 657.483,28
01/05/18	31/05/18		mayo	30	\$ 693.350,63	\$ 610.148,56	99,158	106,580	\$ 45.671,15	\$ 655.819,71
01/06/18	30/06/18		junio	30	\$ 693.350,63	\$ 610.148,56	99,311	106,580	\$ 44.658,41	\$ 654.806,97
01/07/18	31/07/18		julio	30	\$ 693.350,63	\$ 610.148,56	99,184	106,580	\$ 45.494,61	\$ 655.643,17
01/08/18	31/08/18		agosto	30	\$ 693.350,63	\$ 610.148,56	99,303	106,580	\$ 44.710,44	\$ 654.859,00
01/09/18	30/09/18		septiembre	30	\$ 693.350,63	\$ 610.148,56	99,467	106,580	\$ 43.631,70	\$ 653.780,26
01/10/18	31/10/18		octubre	30	\$ 693.350,63	\$ 610.148,56	99,587	106,580	\$ 42.845,69	\$ 652.994,24
01/11/18	30/11/18		noviembre	30	\$ 693.350,63	\$ 610.148,56	99,704	106,580	\$ 42.081,38	\$ 652.229,93
01/11/18	30/11/18		adicional	30	\$ 693.350,63	\$ 693.350,63	99,704	106,580	\$ 47.819,75	\$ 741.170,38
01/12/18	31/12/18	diciembre	30	\$ 693.350,63	\$ 610.148,56	100,000	106,580	\$ 40.147,78	\$ 650.296,33	
01/01/19	31/01/19	2019	enero	30	\$ 715.399,18	\$ 629.551,28	100,599	106,580	\$ 37.432,31	\$ 666.983,59
01/02/19	28/02/19		febrero	30	\$ 715.399,18	\$ 629.551,28	101,177	106,580	\$ 33.620,60	\$ 663.171,88
01/03/19	31/03/19		marzo	30	\$ 715.399,18	\$ 629.551,28	101,616	106,580	\$ 30.755,76	\$ 660.307,04
01/04/19	30/04/19		abril	30	\$ 715.399,18	\$ 629.551,28	102,119	106,580	\$ 27.502,43	\$ 657.053,71
01/05/19	31/05/19		mayo	30	\$ 715.399,18	\$ 629.551,28	102,440	106,580	\$ 25.442,62	\$ 654.993,90
01/06/19	30/06/19		junio	30	\$ 715.399,18	\$ 629.551,28	102,710	106,580	\$ 23.720,80	\$ 653.272,08
01/07/19	31/07/19		julio	30	\$ 715.399,18	\$ 629.551,28	102,940	106,580	\$ 22.261,19	\$ 651.812,47
01/08/19	31/08/19		agosto	30	\$ 715.399,18	\$ 629.551,28	103,030	106,580	\$ 21.691,81	\$ 651.243,09
01/09/19	30/09/19		septiembre	30	\$ 715.399,18	\$ 629.551,28	103,260	106,580	\$ 20.241,24	\$ 649.792,52
01/10/19	31/10/19		octubre	30	\$ 715.399,18	\$ 629.551,28	103,430	106,580	\$ 19.173,22	\$ 648.724,51
01/11/19	30/11/19		noviembre	30	\$ 715.399,18	\$ 629.551,28	103,540	106,580	\$ 18.484,02	\$ 648.035,31
01/11/19	30/11/19		adicional	30	\$ 715.399,18	\$ 715.399,18	103,540	106,580	\$ 21.004,57	\$ 736.403,76
01/12/19	31/12/19	diciembre	30	\$ 715.399,18	\$ 629.551,28	103,800	106,580	\$ 16.860,81	\$ 646.412,10	
01/01/20	31/01/20	2020	enero	30	\$ 742.584,35	\$ 653.474,23	104,240	106,580	\$ 14.669,32	\$ 668.143,55

DESDE	HASTA	AÑO	MES	DIAS	CAPITAL	CON DESCUENTO	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION	CAPITAL INDEXADO
								106,580		
01/02/20	29/02/20	2020	febrero	30	\$ 742.584,35	\$ 653.474,23	104,940	106,580	\$ 10.212,48	\$ 663.686,71
01/03/20	31/03/20		marzo	30	\$ 742.584,35	\$ 653.474,23	105,530	106,580	\$ 6.501,92	\$ 659.976,15
01/04/20	30/04/20		abril	30	\$ 742.584,35	\$ 653.474,23	105,700	106,580	\$ 5.440,47	\$ 658.914,70
01/05/20	31/05/20		mayo	30	\$ 742.584,35	\$ 653.474,23	105,360	106,580	\$ 7.566,80	\$ 661.041,03
01/06/20	30/06/20		junio	30	\$ 742.584,35	\$ 653.474,23	104,970	106,580	\$ 10.022,80	\$ 663.497,03
01/07/20	31/07/20		julio	30	\$ 742.584,35	\$ 653.474,23	104,970	106,580	\$ 10.022,80	\$ 663.497,03
01/08/20	31/08/20		agosto	30	\$ 742.584,35	\$ 653.474,23	104,960	106,580	\$ 10.086,02	\$ 663.560,25
01/09/20	30/09/20		septiembre	30	\$ 742.584,35	\$ 653.474,23	105,290	106,580	\$ 8.006,29	\$ 661.480,52
01/10/20	31/10/20		octubre	30	\$ 742.584,35	\$ 653.474,23	105,230	106,580	\$ 8.383,45	\$ 661.857,68
01/11/20	30/11/20		noviembre	30	\$ 742.584,35	\$ 653.474,23	105,080	106,580	\$ 9.328,24	\$ 662.802,47
01/11/20	30/11/20		adicional	30	\$ 742.584,35	\$ 742.584,35	105,080	106,580	\$ 10.600,27	\$ 753.184,62
01/12/20	31/12/20		diciembre	30	\$ 742.584,35	\$ 653.474,23	105,480	106,580	\$ 6.814,77	\$ 660.289,00
01/01/21	31/01/21	2021	enero	30	\$ 754.539,96	\$ 663.995,17	105,910	106,580	\$ 4.200,52	\$ 668.195,68
01/02/21	01/02/21		febrero	1	\$ 25.151,33	\$ 22.133,17	106,580	106,580	\$ 0,00	\$ 22.133,17

<b>VALOR MESADAS</b>	<b>\$51.899.391,31</b>
<b>INDEXACION</b>	<b>\$6.065.261,94</b>
<b>CAPITAL ANTERIOR</b>	<b>\$57.964.653,25</b>

Como se desprende de la liquidación efectuada por el Despacho en el mandamiento de pago, se tomó en cuenta que la mesada pensional reconocida a la demandante era de 13 mesadas anuales y no de 14, por lo que el capital consolidado se consideró bien liquidado.

Aunado a lo anterior, la liquidación del capital posterior, se estableció en el mandamiento de pago, así:

AÑO	MES	CAPITAL	CON DESCUENTO EN SALUD
2021	febrero	\$ 729.388,63	\$641.861,99
	marzo	\$ 754.539,96	\$663.995,17
	abril	\$ 754.539,96	\$663.995,17
	mayo	\$ 754.539,96	\$663.995,17
	junio	\$ 754.539,96	\$663.995,17
	julio	\$ 754.539,96	\$663.995,17
	agosto	\$ 754.539,96	\$663.995,17
	septiembre	\$ 754.539,96	\$663.995,17
	octubre	\$ 754.539,96	\$663.995,17
	noviembre	\$ 754.539,96	\$663.995,17
	adicional	\$ 754.539,96	\$754.539,96
	diciembre	\$ 754.539,96	\$663.995,17
2022	enero	\$ 796.945,11	\$701.311,69
	febrero	\$ 796.945,11	\$701.311,69
	marzo	\$ 796.945,11	\$701.311,69

AÑO	MES	CAPITAL	CON DESCUENTO EN SALUD
	abril	\$ 796.945,11	\$701.311,69
	mayo	\$ 796.945,11	\$701.311,69
	junio	\$ 796.945,11	\$701.311,69
	julio	\$ 796.945,11	\$701.311,69
<b>CAPITAL POSTERIOR</b>			<b>\$12.945.535,46</b>

Como se desprende, tampoco se liquidó sobre 14 mesadas, por lo cual lo alegado en esta excepción previa no encuentra asidero.

En este punto no se hace necesario reiterar las demás liquidaciones que se efectuaron para fijar el valor adeudado por la parte demandada y a favor de la demandante, destacando que a la fecha sólo se deben intereses de mora pues como se ilustró en el mandamiento de pago, los valores correspondientes al capital fueron debidamente pagados, por lo que en resumen a la fecha se adeudan los siguientes valores, sin que se acredite su pago:

CONCEPTO	SALDO
<b>INTERES MORA CAP ANT (1,5 IBC) SOBRE CAPITAL ANTERIOR</b>	\$9.630.973,12
<b>INTERES MORA CAP POST DTF SOBRE CAPITAL POSTERIOR</b>	\$38.363,49
<b>INTERES MORA CAP POST (1,5 IBC) SOBRE CAPITAL POSTERIOR</b>	\$643.719,30
<b>TOTAL</b>	<b>\$9.656.166,02</b>

En consecuencia, descontados los pagos efectuados por Colpensiones, queda un saldo pendiente únicamente por intereses moratorios, equivalente a la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$9.656.166,02)**.

Con base en lo anterior, no se encuentra probada la excepción de mérito de pago total, porque aún se deben valor de intereses, ni tampoco pago parcial, porque los pagos efectuados por la entidad demandada en agosto de 2022, fueron tomados en cuenta al momento de librar la orden de apremio por ello a la fecha se encuentra pendiente únicamente el valor de intereses antes señalado.

## **2.2. De la excepción de “prescripción”**

En punto de la excepción de prescripción, se observa que la demandada ilustra el sustento legal que soporta ese alegato que lo es el artículo 151 del Código Procesal Laboral, pero no hace precisiones fácticas sobre la aplicación de la norma en este caso y sobre cómo opera este fenómeno extintivo.

Además, en materia de procesos ejecutivos cuyo fundamento sea una condena judicial, la prescripción no opera pues se entiende que este fenómeno ya fue objeto de estudio dentro el proceso declarativo, siendo relevante únicamente que la acción se presente de manera oportuna, lo cual se analizó al momento de librar

el mandamiento de pago, momento en el que se explicó que la demanda fue presentada en tiempo.

Por lo tanto, se declarará no probada la excepción.

### 3. De las costas

En este caso no se condenará en costas al extremo actor, pues la causación de las mismas no aparece probada, en los términos del artículo 368 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO:** **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito *de “pago total o parcial de la obligación” y “prescripción”,* como se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos expuestos en la presente providencia y el mandamiento de pago del 20 de octubre de 2022.

**TERCERO:** **EFFECTÚESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO:** **NO CONDENAR** en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
JUEZ

Firmado Por:  
Monica Lorena Sanchez Romero

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37de68f9e1cc129e40b3e69cc738f2f4ebc46ff52d02df5906d735ebe7b970b8**

Documento generado en 14/06/2023 09:27:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**